

Mérida, Yucatán, a siete de abril de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información incompleta por parte del Congreso del Estado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 311218522000003.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, en la cual se requirió:

“SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA SE ME PROPORCIONE UN LISTADO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, QUE LE FUERON PAGADAS AL CIUDADANO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA EN LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021 CON MOTIVO DEL TÉRMINO DE SU ENCARGO COMO DIPUTADO DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO. El día veinte de enero del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

Se informó que en lo que corresponde a esta Dirección General y las áreas que forman parte de ellas, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que la conforman, se informa que no se encontró listado con todas y cada una de las prestaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que fueron pagadas al ciudadano Víctor Merari Sánchez Roca en los meses de agosto y septiembre de 2021 con motivo del término de su encargo como Diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, ya que no se tiene obligación de generarlo sin embargo, con respecto las prestaciones del Diputado Víctor Merari Sánchez de la LXII Legislatura del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 70 fracción VIII y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información se encuentra de manera pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, pudiendo acceder mediante el siguiente procedimiento a seguir:

1. Ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el siguiente enlace y dé clic en el apartado de INFORMACIÓN PÚBLICA
<https://www.plataformanacionalde transparencia.gub. mx/ web/ consulta>
2. Una vez que haya ingresado deberá llenar los campos requeridos que son: Estado o Federación, En Estado, seleccionar "Yucatán" y posteriormente en la letra "C" el "Congreso del Estado de Yucatán"
3. Una vez, dentro del portal de Obligaciones de Transparencia, se desplegarán las obligaciones del sujeto obligado. En seguida deberá seleccionar la fracción VIII relativa a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de este sujeto obligado.
4. Seleccionar el periodo de actualización
5. Una vez en el apartado de la fracción VIII, podrá Usted consultar las cantidades y

“... ”

TERCERO. En fecha ocho de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Congreso del Estado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“TRAS SEGUIR LA SERIE DE INSTRUCCIONES PROPORCIONADAS POR EL SUJETO OBLIGADO, ES EVIDENTE QUE EN DICHA PLATAFORMA ÚNICAMENTE PUEDE

ENCONTRARSE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PRIMEROS DOS PERIODOS TRIMESTRALES, ES DECIR, LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2021, SIN QUE APAREZCA EN DICHA PLATAFORMA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON PAGADAS AL DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA DURANTE EL TERCER PERIODO TRIMESTRAL, RELATIVO A LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO, PUES ÉSTE FUE EL ÚLTIMO MES EN QUE EL CITADO SÁNCHEZ ROCA FUNGIÓ COMO DIPUTADO.”

CUARTO. Por auto emitido el día nueve de febrero de dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218522000003, realizada ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintitrés de febrero del año que transcurre, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha ocho de marzo del presente año y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis

efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Administración y Finanzas, se puso a disposición del particular información complementaria a la entregada inicialmente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decreta en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hace del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha cinco de abril del año en curso, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha seis de enero de dos mil veintidós, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311218522000003, en la que se advierte su intención de obtener lo siguiente: *“Solicito de la manera más atenta se me proporcione un listado con todas y cada una de las prestaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que le fueron pagadas al ciudadano Víctor Merari Sánchez Roca en los meses de agosto y septiembre de 2021 con motivo del término de su encargo como Diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.*

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió respuesta de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual entrega información incompleta; no obstante lo anterior, la recurrente inconforme con la conducta de la autoridad, el día ocho de febrero de dos mil veintidós, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través del cual se advirtió su intención de señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó ajustada a derecho.

QUINTO. Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En fecha ocho de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado con la intención de modificar el acto reclamado, rindió alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, manifestando que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual puso a disposición del recurrente la información petitionada que le fuere proporcionada por la **Directora General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, en el estado en que se encontró en los archivos de dicha Dirección, consistente en el reporte de nómina generado por el sistema electrónico de este H. Congreso, que consta en un archivo en formato Excel abierto, que contiene la información complementaria del listado de percepciones de Víctor Merarí Sánchez Roca, por los meses de julio y agosto del año dos mil veintiuno, aclarando que la culminación de su encargo como diputado fue el treinta y uno de agosto del año inmediato anterior.

Del análisis efectuado a las constancias de mérito, se advierte que por conducto del área competente, la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que en automático lo remite al correo electrónico proporcionado en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, la información consistente en el citado reporte de nómina generado por el sistema electrónico del Congreso, que contiene las siguientes prestaciones: "Dieta", "Aguinaldo", "Vales de Despensa" y "Apoyo parlamentario"; información que sí corresponde con lo solicitado, pues contiene las prestaciones que le fueron pagadas al citado Merarí Sánchez en los meses de julio y parte de agosto, esto, en razón que el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno aquél culminó su encargo como diputado.

Con todo lo expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones modificó su conducta, pues suministró la información a través del correo del ciudadano, y, por ende, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, y actualizándose la causal de sobreseimiento comprendida en la fracción III del numeral 156 de la Ley General de la Materia.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO,
UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE
TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte del Congreso del Estado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

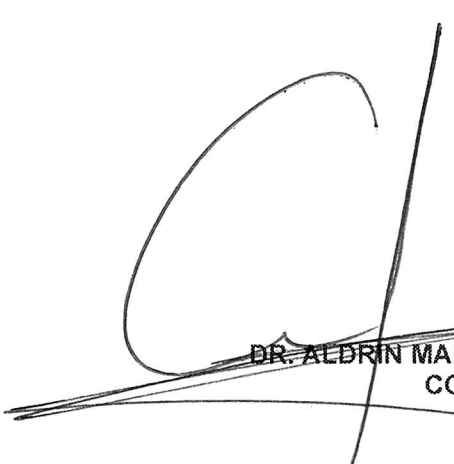
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de abril de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



KAPTUAPOHNM